

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-36/2016.

RECURRENTE: MANUEL PÉREZ GÓMEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y MARTÍN JUÁREZ MORA.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-36/2016**, interpuesto por Manuel Pérez Gómez, por su propio derecho y ostentándose como aspirante a candidato independiente por el Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, por el cual controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el quince de abril de dos mil dieciséis, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-119/2016; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral 2015-2016, para la renovación de la gubernatura del Estado de Tamaulipas, del Congreso local, así como de los ayuntamientos de los municipios que conforman esa entidad federativa.

II. Convocatoria de candidatos independientes. Mediante acuerdo IETAM/CG-22/2015, emitido el quince de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, aprobó la convocatoria dirigida a los ciudadanos que pretendieran postularse como candidatos independientes para los cargos de gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas.

III. Manifestación de intención y constancia de aspirante a candidato independiente. El veinticuatro de enero de dos mil dieciséis, Manuel Pérez Gómez presentó solicitud de registro para postularse como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas; por lo que el inmediato veintinueve de enero, mediante el acuerdo IETAM/CG-23/2016, el Consejo General del Instituto Electoral Local otorgó al citado ciudadano la constancia que lo acreditaba como aspirante a una candidatura independiente.

IV. Periodo para la obtención del respaldo de la ciudadanía.

La etapa para recolectar el apoyo de la ciudadanía transcurrió del treinta de enero al veintiocho de febrero del año en curso.

V. Improcedencia de la solicitud de registro. El diecinueve de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el acuerdo IETAM/CG-49/2016, en el cual se determinó improcedente el registro del actor como candidato independiente, al estimarse que no cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano que exige la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

VI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral Local, el veintitrés de marzo siguiente, Manuel Pérez Gómez presentó, vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VII. Recepción del medio de impugnación en la Sala Regional Monterrey. Previa la tramitación de ley del juicio ciudadano, la citada autoridad responsable lo remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente SM-JDC-37/2016.

VIII. Reencauzamiento del juicio ciudadano. El veintinueve de marzo pasado, la Sala Regional Monterrey dictó en el

expediente SM-JDC-37/2016, un acuerdo plenario en el cual ordenó reencauzar el medio de impugnación a Recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

IX. Resolución del medio de impugnación local. El tres de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, resolvió el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TE-RDC-20/2016**, en el sentido de confirmar el referido acuerdo IETAM/CG-49/2016.

X. Juicio ciudadano federal. En su oportunidad, Manuel Pérez Gómez promovió ante el Tribunal Electoral local, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de combatir la sentencia referida en el punto que antecede.

XI. Sentencia impugnada. El quince de abril de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el expediente **SM-JDC-119/2016**, al tenor del punto resolutivo siguiente:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de tres de abril de dos mil dieciséis, dictada en el expediente TE-RDC-20/2016 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-119/2016, Manuel Pérez Gómez presentó el veinte de

abril del presente año, ante la referida Sala Regional Monterrey, escrito de recurso de reconsideración.

I. Recepción del escrito recursal. El inmediato veintiuno de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF-SGA-SM-489/2016, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, por el cual se remitió el escrito recursal antes mencionado; el original del expediente SM-JDC-119/2016 y diversas constancias.

II. Turno. Mediante proveído de esa misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-36/2016**, y ordenó turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-3754/16, de la citada fecha, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

TERCERO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió el escrito recursal que se resuelve y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2, inciso b); 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido por un ciudadano para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en el preámbulo de esta sentencia.

SEGUNDO. *Requisitos generales y especiales de procedibilidad.* En el recurso de reconsideración al rubro identificado, promovido por Manuel Pérez Gómez, se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, al tenor siguiente:

1. Requisitos generales.

I. *Requisitos formales.* Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en su escrito recursal, el promovente: **a)** Precisa su nombre; **b)** Identifica la sentencia impugnada; **c)** Señala la

autoridad responsable; **d)** Narra los hechos que sustentan su impugnación; **e)** Expresa agravios; y, **f)** Asienta su nombre, firma autógrafa y la calidad jurídica con la que promueve.

II. Oportunidad. El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente.

En autos consta que la sentencia impugnada fue notificada al ciudadano ahora recurrente por así haberlo solicitado Manuel Pérez Gómez, vía estrados de la Sala Regional responsable, el dieciséis de abril del año en curso,¹ y surtió sus efectos el inmediato diecisiete de abril.

Así, tomando en consideración que con fundamento en el artículo 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **las notificaciones realizadas por estrados surten sus efectos al día siguiente de su fijación**, el plazo para controvertir transcurrió del lunes dieciocho al miércoles veinte de abril del año en curso; por tanto, si el escrito recursal fue presentado, ante la Sala Regional Monterrey, precisamente en esa última fecha, es claro que se satisface el requisito en estudio.

III. Legitimación e Interés jurídico. Se le reconocen a Manuel Pérez Gómez la legitimación y su interés jurídico para impugnar, mediante un recurso de reconsideración, la sentencia

¹ Según cédula de notificación por estrados, visible a fojas 61 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente al rubro indicado.

dictada en el expediente SM-JDC-119/2016, por haber sido quien presentó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al que le recayó la citada determinación; aunado a que, en su calidad de aspirante a candidato independiente por el Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, inició la cadena impugnativa para controvertir la improcedencia de su registro como candidato independiente, al estimarse que incumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano que exige la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

2. Requisitos especiales del recurso de reconsideración.

a) Definitividad. El recurso de reconsideración que se resuelve cumple con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la citada ley, toda vez que, en la especie, se combate una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

b) Requisito especial de procedencia. El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el recurso de reconsideración será

procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- I. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- II. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Con relación al segundo de los presupuestos mencionados, debe resaltarse que esta Sala Superior ha establecido que se admite la procedencia del recurso de reconsideración, entre otras hipótesis, cuando se señala en la demanda que la Sala Regional responsable realizó un indebido análisis sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación. Esto, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia número 12/2014, de rubro *"RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANALISIS U OMISION DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACION"*; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 7. Número 14.2014, páginas 27-28.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en medios de impugnación distintos al juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración procede si la sentencia reclamada es de fondo y en la misma, entre otros supuestos, la Sala Regional presuntamente realizó un indebido análisis u omitió pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su aplicación.

Ahora bien, del escrito se advierte que, el ciudadano recurrente, aduce que la Sala Regional Monterrey al no atender de fondo su planteamiento de inconstitucionalidad e inconvencionalidad, trastoca su derecho político-electoral de ser votado a un cargo de elección popular; por lo que estima que se surte el presupuesto de la impugnación, toda vez que la Sala responsable **omitió el estudio completo de los conceptos de agravios**, respecto a la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los supuestos legales previstos en los artículos 10 y 18, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas.

En consecuencia, resulta evidente que, en la especie, se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que se debe entrar al estudio de fondo de la demanda.

TERCERO. Resolución impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."²

CUARTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los accionantes, ya que no existe disposición alguna que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del Justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones

² Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

QUINTO. Síntesis de agravios. El recurrente aduce que le causa agravio la resolución impugnada, porque vulnera sus derechos humanos en la vertiente de acceso a los cargos públicos, como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas.

Al respecto, en el escrito recursal se aducen, esencialmente, los motivos de disenso siguientes:

I. Que la Sala Regional Monterrey al analizar la sentencia del tribunal local que desestimó los agravios hechos valer en esa instancia, bajo la premisa de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, declaró constitucionales los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral de Tamaulipas, entre otros, se pronunció en los mismos términos que dicho tribunal local; lo que estima le causa agravio ya que lo deja en estado de indefensión, al no concederle una justicia completa, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior, ya que, de manera irregular, la responsable desestimó los agravios vertidos en el escrito primigenio, con base en el razonamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declaró la validez de los artículos 10 y 18, de la Ley Electoral local, relativos al requisito del 3% de respaldo ciudadano.

II. Que tal razonamiento no lo comparte el recurrente, toda vez que la Sala Regional Monterrey pasó por alto analizar la causa superveniente de inconstitucionalidad de los artículos 10 y 18, de la Ley Electoral local. Ello, en virtud de que la Carta Magna fue reformada y la referida Sala Regional responsable tenía el imperativo constitucional y legal, de analizar la inaplicación de los citados preceptos de la ley electoral tamaulipeca; ello es así, considerando que se realizó una reforma constitucional posterior a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas.

De ahí que, al haber omitido la Sala responsable entrar al estudio de la solicitud de inaplicación de los preceptos legales referidos, soslaya en perjuicio del promovente lo dispuesto en el artículo 17 constitucional pues, en la especie, se vulneró su derecho de que se imparta justicia y resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

III. Que la Constitución reformada es una nueva Constitución, de tal suerte que al haber sido expedida la reforma de veintinueve de enero del año en curso, surge como consecuencia un nuevo criterio en el contexto de las candidaturas independientes y, por ende, el porcentaje del apoyo ciudadano en uno por ciento, viene a representar un nuevo criterio del constituyente reformador del cual es y debe ser vinculante a las candidaturas independientes en tratándose del ejercicio efectivo del derecho a ser votado, en contraste con el establecido legalmente en la legislación local tamaulipeca.

Es decir, aduce el recurrente, que si la legislación tamaulipeca establece un tres por ciento del apoyo ciudadano y, por otra

parte, la Constitución Federal tan solo el uno por ciento, lo que estima el accionante, se traduce en un aparador de porcentajes, donde debe prevalecer a todas luces el previsto en la Constitución Federal respecto del ámbito local; por tanto, atendiendo el principio *pro persona*, en relación con el de progresividad, se deben potencializar los derechos políticos de los ciudadanos, máxime de apuntalar el derecho humano internacional de ser votado bajo un sin número de esquemas vinculantes y orientadores, y que, finalmente, de hacerse así, no hay en forma alguna afectación a terceros.

SEXTO. Estudio de fondo. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el recurrente serán analizados de manera conjunta, dada la estrecha relación entre ellos, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al demandante.

Lo anterior, como lo ha sustentado esta Sala Superior, en la Jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”³

Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de disenso expresados por el recurrente, en los cuales aduce que la Sala Regional Monterrey omitió estudiar los agravios relativos a la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los supuestos legales previstos en los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, argumentando única y erróneamente que, en el caso concreto, no se surtía la existencia de un acto de aplicación, supuesto que es condición indispensable, para realizar un control de constitucionalidad y

³ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, pp. 125.

convencionalidad y, concretándose a decir únicamente respecto de la última reforma constitucional, que ésta no incide de forma alguna en la legislación electoral tamaulipeca, dejando de analizar el resto de las consideraciones que le fueron planteadas.

Lo anterior, porque según se desprende de la sentencia impugnada, la Sala Regional fundó y motivó el punto bajo análisis en el hecho de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, ya se había pronunciado al respecto.

En efecto, de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en el expediente SM-JDC-119/2016⁴, se advierte con meridiana claridad, que dicho órgano jurisdiccional sí se pronunció respecto al planteamiento de la inaplicación de los artículos 10 y 18, de la Ley Electoral local, que en vía de agravio planteó el entonces actor.

En el apartado **“3. ESTUDIO DE FONDO”** de la sentencia impugnada (fojas 3 a 5), se expone que:

I. En primer lugar, la Sala Regional refirió que Manuel Pérez Gómez disconforme con la determinación de improcedencia de su registro como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, por no alcanzar el respaldo ciudadano del tres por ciento de la lista nominal exigido por los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral

⁴ Visible a fojas 58 a 60 vuelta, del Cuaderno Accesorio 1, del expediente al rubro indicado.

Local, solicitó, en esencia, ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, la inaplicación de los mencionados preceptos legales, al estimar que la exigencia del tres por ciento de apoyo ciudadano es inconstitucional por restringir de manera injustificada y desproporcionada el derecho a ser votado, precisando que en la reforma constitucional de veintinueve de enero del año en curso, en el artículo transitorio séptimo, se estableció que en tratándose de candidaturas independientes se requiera el uno por ciento de apoyo ciudadano.

II. También la Sala Regional destacó que el Tribunal Electoral local señaló que el requisito previsto en los precitados artículos 10 y 18, ya fue objeto de pronunciamiento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, en la que se determinó que el porcentaje del tres por ciento no resultaba excesivo ni desproporcionado, al perseguir un fin constitucionalmente válido, para que quienes aspiren a una candidatura cuenten con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos. Además, sostuvo que dicha sentencia le resultaba obligatoria, ya que fue aprobada por una mayoría de ocho votos de los ministros de la Suprema Corte.

III. Asimismo, la Sala Regional indicó respecto de la reforma constitucional invocada por el actor, que el Tribunal local consideró que se trata de una disposición redactada de manera específica para las personas que aspiren a ostentar una diputación en el Congreso Constituyente de la Ciudad de

México.

IV. Que ante la Sala Regional, el actor insiste en que en los artículos 10 y 18, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, se establece un parámetro constitucional sobre el valor porcentual que se debe exigir para el registro de las candidaturas independientes y, en consecuencia, el criterio sustentado en la referida acción de inconstitucionalidad 45/2015 y su acumuladas, ya no es válido, atendiendo a los principios *pro persona* y de progresividad en materia de derechos humanos, lo que conlleva a la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

V. Que para la Sala Regional **el problema jurídico a resolver** consistía en determinar si el Tribunal local atendió adecuadamente el argumento del ciudadano consistente en que el porcentaje de respaldo ciudadano exigido en la legislación era contrario al artículo séptimo transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en materia de Reforma Política de la Ciudad de México y, posteriormente, si tal reforma constitucional, incidió en la aplicabilidad del criterio contenido en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas.

VI. Que no le asiste la razón al actor cuando afirma que el Tribunal local dejó de analizar a la luz de la reforma constitucional de veintinueve de enero del año en curso, la inconstitucionalidad del requisito de respaldo ciudadano del tres por ciento de la lista nominal para el registro de candidaturas independientes; toda vez que, argumentó que la reforma a la

que hace referencia, atiende única y exclusivamente a candidaturas independientes a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, lo cual fue compartido por la Sala Regional Monterrey.

VII. Para la Sala Regional responsable fue patente que dicha reforma establece el régimen constitucional únicamente de la Ciudad de México, por lo que, en modo alguno podría atenderse lo en ella mandado, en el régimen interno de una diversa entidad federativa. En ese sentido, en tanto, no exista una reforma constitucional o legal en el estado de Tamaulipas que modifique el porcentaje de tres por ciento de la lista nominal como requisito para poder ser candidato independiente, siguen rigiendo para esta entidad federativa las disposiciones que prevén dicha exigencia.

VIII. Que la reforma en cuestión no incide de forma alguna en la legislación electoral tamaulipeca y, consecuentemente, tampoco en la aplicabilidad del criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas.

IX. Por ello, la Sala Regional estimó correcto lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en cuanto a que resulta aplicable al caso concreto el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la constitucionalidad de los artículos 10 y 18, segundo párrafo, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, pues dicho criterio resulta obligatorio al haberse aprobado por al menos los ocho votos que exige la ley para tal efecto.

Ahora bien, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

CONSIDERANDO DÉCIMO. CANDIDATOS INDEPENDIENTES. El PRD impugnó los artículos 10, 18, 28, y 45 de la Ley Electoral de Tamaulipas, abordando en esencia tres temas relacionados con la figura de las candidaturas independientes, que a continuación se estudian.

I. APOYO CIUDADANO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

El PRD impugna los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral de Tamaulipas, haciendo valer en esencia que son contrarios a lo establecido en los incisos k) y p) de la fracción IV del artículo 116, y, que por ende, contravienen el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son **infundados** los anteriores argumentos, en atención a las consideraciones siguientes:

[...]

En la especie, de las disposiciones impugnadas que han quedado transcritas, se desprende que los ciudadanos tamaulipecos tienen derecho a solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, en la inteligencia de que el ejercicio de ese derecho se sujeta -entre otros requisitos- a que en la cédula de registro de respaldo se contenga, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda; y adicionalmente, para el caso de Gobernador, se exige que la cédula referida se integre por electores de por lo menos veintidós municipios, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

Ahora bien, para analizar la constitucionalidad de dicho requisito cuantitativo (3% de respaldo ciudadano) resulta aplicable el criterio sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en las cuales el Tribunal Pleno se pronunció respecto de la constitucionalidad de los distintos porcentajes de respaldo ciudadano exigidos para que las candidaturas independientes obtengan su registro, establecidos en el artículo

371, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Tribunal Pleno consideró que, dado que la Constitución General no establece valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Lo anterior, en virtud de que ni los artículos 35, fracción II; 41, 116, fracción IV, 122 de la Constitución General, ni el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución General en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, en el que se precisaron los lineamientos a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, profundizan en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar que cuentan con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permita participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

En atención a lo anterior, el requisito consistente en reunir un porcentaje de respaldo ciudadano equivalente al 3% de la lista nominal de la demarcación territorial de la elección correspondiente se encuentra dentro del ámbito de libertad de configuración del legislador ordinario.

Además, este Tribunal Pleno considera que dicho requisito no es excesivo ni desproporcionado, porque persigue un fin constitucionalmente válido, consistente en que quienes aspiran a contender para un cargo de elección popular como candidatos independientes, cuenten con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, para que al participar en la elección tengan un grado mínimo de representatividad en la población.

Además, la medida es idónea, porque los porcentajes establecidos en el artículo impugnado, reflejan cierta representatividad del candidato independiente, precisamente en la demarcación correspondiente al cargo al que aspiran, pues se exigen en función de cualquiera de los cargos de elección popular del Estado, es decir, Gobernador, diputados o integrantes de los ayuntamientos, precisando que estos se relacionan, de manera directa, con la lista nominal de la demarcación territorial de la elección correspondiente.

En efecto, los porcentajes previstos en el artículo impugnado se imponen en relación con la lista nominal de la demarcación territorial de la elección correspondiente y, por tanto, el número de apoyos necesario para cumplir con él es distinto, según el

caso de la elección de que se trate (gobernador, diputados y ayuntamientos) pues lógicamente, se requerirá un respaldo mayor en el primer caso que para la elección de legisladores y municipales, en tanto que quien aspire al cargo del Titular del Ejecutivo estatal deberá tener representatividad en todo el territorio, mientras que quienes aspiren a integrar el Congreso o las autoridades municipales sólo en las demarcaciones territoriales respectivas.

Asimismo, este Tribunal Pleno considera que el requisito establecido en la norma impugnada no es desproporcionado, pues no se traduce en una barrera infranqueable para ejercer el derecho a ser votado en la modalidad de candidatura independiente, ni impide que los ciudadanos puedan gozar de una oportunidad real y efectiva de registrarse bajo esa modalidad, al tiempo que asegura la representatividad, autenticidad y competitividad de los candidatos independientes en los procesos comiciales en que habrán de participar.

Consideraciones similares se han reiterado por este Tribunal Pleno en diversas acciones de inconstitucionalidad, entre las que se encuentran las siguientes:

[...]

En suma, al resultar **infundados** los planteamientos de desproporcionalidad de la medida y de inequidad formulados por el partido accionante, procede reconocer la validez de los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral de Tamaulipas.

[...]

Quinto. Se reconoce la validez de los artículos 20, base II, apartado D, párrafo tercero, 27, fracciones V y VI, y 130, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en términos de los considerandos octavo, décimo séptimo y décimo noveno del presente fallo, así como de los artículos **10, 18, 28**, fracción II, 66, párrafo cuarto, 89, fracciones II, III, incisos b), e) y g), VIII y IX, 197, 201, 206, 229, 230, 236, 237, párrafo primero, 238, fracción II, 243, párrafo segundo, 291 y 292 **de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas**, en términos de los considerandos séptimo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo quinto y vigésimo de esta resolución.

Dicho resolutivo quinto fue aprobado en los siguientes términos:

[...]

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[...]

Se **aprobó por mayoría de ocho votos** de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de varias consideraciones, Luna Ramos, apartándose de las consideraciones de razonabilidad y proporcionalidad, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. apartándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo, en su tema I, consistente en **reconocer la validez de los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas**. Los señores Ministros Franco González Salas y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y anunciaron voto de minoría. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes.

[...]

De lo anterior, se constata que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció respecto de la validez del requisito en análisis, determinación que vincula a este órgano jurisdiccional.

Además, se debe considerar lo establecido por el artículo 235, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativo a que los criterios jurisprudenciales dictados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son vinculantes para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se haya llevado a cabo la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

Por su parte, el artículo 43, de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán

obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

El criterio anterior, ha motivado la integración de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 94/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS."

En consecuencia, se desprende que tanto el Tribunal electoral estatal como la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, están obligados a acatar las sentencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitidas con motivo de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, aprobadas por cuando menos ocho votos.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, como se adelantó, son infundados los motivos de disenso del recurrente, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció respecto de la validez del requisito consistente en obtener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, a efecto de ser

registrado como candidato a algún cargo de elección popular en el Estado de Tamaulipas.

Consecuentemente, se considera que el planteamiento resulta ineficaz, sobre la base de que, tal y como sostuvo la responsable la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de la interpretación tanto de los artículos 35, fracción II y 116, Base IV, ambos de la Constitución General, así como del artículo 23 de la Convención Americana, respecto al derecho a ser votado, a través de la figura de las candidaturas independientes, se debe permitir no sólo la oportunidad para ejercer los derechos políticos, sino que en el ejercicio de las libertades democráticas se puedan advertir las posibilidades reales de que candidatas y candidatos independientes a los partidos políticos pueden llegar a los cargos a los que aspiran.

De manera que, el órgano legislativo secundario cuenta con un margen de libertad para configurar tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo y su distribución respectiva.

Aunado a ello, debe destacarse que el principio *pro persona* opera como un criterio favorecedor para el ejercicio y protección de algún derecho al momento de definir el sentido de una norma, precisamente, para garantizar su efectividad, pero no como una cláusula absoluta que priva de efectos a alguna disposición y sustituye de manera universal y en automático el cumplimiento de las disposiciones del sistema jurídico.

De tal forma que, en el caso, no puede acogerse la interpretación sugerida por el actor ya que lo planteado se aparta del postulado bajo el cual funciona el principio *pro persona*, que es preferir, entre algún significado normativamente razonablemente, el que le favorezca, ya que en realidad su petición implica privar de efectos a los artículos 10 y 18, de la ley electoral local.

Por lo expuesto, esta Sala Superior estima que la responsable realizó una interpretación ajustada a Derecho de la norma, toda vez que sustentó su fallo en lo resuelto por el Máximo Tribunal de la Nación, lo cual es de carácter obligatorio no solo para la propia Sala Regional, sino para todo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto, es claro que opuestamente a lo señalado por la recurrente, no era factible que la Sala responsable realizara el control de constitucionalidad y convencionalidad que plantea; de ahí que no asista la razón al recurrente.

Por las razones antes expuestas, esta Sala Superior concluye que la supuesta vulneración del derecho político-electoral del actor de ser votado a un cargo de elección popular, carece de sustento, en razón de que, en modo alguno, existió omisión alguna por parte de la Sala Regional Monterrey, respecto de analizar de manera completa los agravios relativos a la constitucionalidad o inconvencionalidad de los presupuestos legales previstos en los artículos 10 y 18, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Aunado, a que es inviable el análisis sugerido por el recurrente, en cuanto a que se debe tomar en cuenta el porcentaje del 1% (uno por ciento) exigido para las candidaturas independientes, respecto de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en tanto que en términos del artículo Séptimo Transitorio del correspondiente Decreto de reforma constitucional, sólo aplica para el referido proceso electivo y, no así para los procesos electorales ordinarios de las entidades federativas, además de que ello implicaría estudiar lo previamente validado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la referida Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 69, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-119/2016.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, y con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera quien emite voto particular, y con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-36/2016.

En el caso, me permito señalar que manifiesto mi conformidad con la sentencia correspondiente al medio de impugnación radicado en el expediente SUP-REC-36/2016, relativo al recurso de reconsideración presentado por el ciudadano Manuel Pérez Gómez, quien detenta la calidad de aspirante a candidato independiente para contender por el Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, a fin de controvertir la sentencia de quince de abril de dos mil dieciséis, dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-119/2016 donde, entre otros aspectos se confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, que a su vez confirmó el acuerdo IETAM/CG-49/2016 del Consejo General del Instituto Electoral local que declaró improcedente la solicitud de registro del ahora actor al cargo al que aspira, al estimarse que no reúne el porcentaje de apoyo ciudadano requerido en la ley estatal.

En cuanto al tratamiento del agravio relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral

del Estado de Tamaulipas, que exigen el tres por ciento de firmas de apoyo ciudadano para efecto de posibilitar el registro de candidatos independientes, lo cierto es que dicho agravio resulta infundado, porque como acertadamente señaló el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas y posteriormente la Sala Regional Monterrey, con el voto de **ocho Ministros**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha examinado y considerado que el requisito en cuestión es constitucional.

Tal y como se señala en la ejecutoria aprobada, las señoras Ministras y los señores Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizaron y resolvieron la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/201 y 47/2015.

Los razonamientos sobre el particular se encuentran transcritos en la ejecutoria aprobada por esta Sala Superior, sin embargo, respetuosamente hacia este Pleno, así como de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considero necesario señalar lo siguiente:

Si bien, de acuerdo al estándar establecido constitucionalmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las entidades federativas tienen una amplia facultad legislativa en la configuración reglamentaria de las candidaturas independientes, también es cierto que, dicha facultad no puede atentar al núcleo fundamental del derecho político en cuestión, esto es, de derecho a ser votado mediante una candidatura independiente.

Es por ello que en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean estos federales o locales.

No obstante ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito formular voto razonado en los siguientes términos:

Considero relevante analizar el posicionamiento de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, popularmente conocida como Comisión de Venecia, organismo al que México se incorporó en dos mil diez como miembro de pleno derecho.

Al respecto, considero que los estándares y buenas prácticas reconocidas por organismos internacionales tienen un carácter orientador de fundamental importancia en la impartición de justicia.

Así, dichos estándares constituyen criterios que pueden asumirse por las y los impartidores de justicia, en tanto que

constituyen pautas interpretativas conforme a las cuales se pueden dotar de contenido los preceptos normativos nacionales. Esto se traduce en una obligación de los órganos encargados de la impartición de justicia de dialogar con los estándares de referencia, la cual debe entenderse como un corolario del principio pro persona y del principio de progresividad, reconocidos, respectivamente, en el segundo y en el tercer párrafo del artículo 1° constitucional.

Conforme a ambos principios interpretativos, los contenidos de los derechos humanos, además de estar limitados por una prohibición de regresividad, deberán admitir modificaciones en la medida en que amplíen el ámbito de su protección, ya sea mediante una auténtica ampliación de su contenido, ya sea mediante una ampliación de los sujetos titulares del derecho en comento.

A partir de lo anterior, si se retoma este criterio en el presente caso, resulta incuestionable para que los estándares desarrollados por la Comisión de Venecia como "buenas prácticas en materia electoral" válidamente podrían ser tomados en cuenta para dotar de contenido el derecho al voto pasivo o de acceso a cargos de elección popular. El derecho en comento, como corolario inescindible del principio de sufragio universal, contribuye a dar una dimensión, no sólo formal, sino material, al reconocimiento de las candidaturas independientes, como una opción política real, válida y viable.

En efecto, la Comisión de Venecia emitió durante su 51ª reunión plenaria de cinco-seis de julio de dos mil dos, el Código

de buenas prácticas en materia electoral. Este Código contiene una serie de directrices, dentro de las cuales destaca la 1.3. Presentación de las candidaturas de la que se desprende que el estándar internacional sugerido como una buena práctica democrática consiste en la exigencia de un uno por ciento del padrón electoral como requisito para el registro de candidaturas.

Así, este estándar internacional deberá considerarse para dotar de contenido las disposiciones constitucionales que operan como fundamento de las candidaturas independientes. Este ejercicio interpretativo se basa en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional, el cual exige interpretar las normas de derechos humanos, incluyendo las de los derechos político-electorales, de conformidad con la Constitución y las normas internacionales de derechos humanos. Así, esta interpretación a la luz del estándar propuesto por la Comisión de Venecia contribuye a dotar de contenido el derecho de acceso a cargos públicos, en la modalidad de acceso vía candidaturas independientes, ante la falta de un referente normativo que, siendo el resultado de la libre configuración legislativa, resulte en una exigencia proporcional al derecho humano que se regula.

Es importante destacar que el posicionamiento de la Comisión de Venecia coincide con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014, y sus acumuladas, en la que se cuestionó, entre otros requisitos, la exigencia de uno por ciento de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al

de la elección, para la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, prevista en el artículo 371, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A partir de lo antes expuesto, estimo que se encontraría más ajustado al derecho internacional de los derechos humanos, que el respaldo ciudadano para el registro de las candidaturas independientes a cualquier cargo de elección popular, se estableciera en un porcentaje del 1% de la lista nominal de electores o del padrón electoral, de la demarcación territorial que comprenda la elección que corresponda.

Estas son las consideraciones que sustentan el sentido de mi voto en el presente caso.

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA
VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL
ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA,
RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER
EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON
LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-36/2016.**

Porque el suscrito no coincide con las razones de hecho y de Derecho que sustentan el criterio postulado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al dictar

sentencia en el medio de impugnación al rubro identificado, por considerar oportuna la presentación del escrito inicial del recurso de reconsideración que se resuelve, formula **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos.

Conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración se debe promover dentro del plazo de tres días, computado a partir del día siguiente de aquel en que se haya notificado la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional, que se pretenda impugnar.

En este particular cabe destacar que la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior ha considerado, en diversas sentencias, que la notificación por estrados, de la sentencia de fondo impugnada, surte efectos al día siguiente de aquel en que se lleva a cabo la respectiva diligencia de notificación, en términos de lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual el plazo para impugnar transcurre a partir del día siguiente de aquel en que surte efectos la mencionada notificación.

A diferencia de lo considerado por la mencionada mayoría, es criterio del suscrito, el cual se ha sustentado de manera reiterada, es que **la notificación por estrados no es un acto de publicidad o de publicación de la sentencia notificada, sino una auténtica diligencia de notificación a una de las partes, en un medio de impugnación, por lo cual esa notificación surte efectos jurídicos el mismo día en que fue**

practicada, conforme a lo previsto en el artículo 26, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Para mayor claridad se transcribe, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son al tenor siguiente:

Artículo 26

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

[...]

3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del **acto, resolución o sentencia** a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.

Artículo 28

1. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, **para que sean colocadas las copias** de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como **de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias** que les recaigan, **para su notificación y publicidad.**

Artículo 30

[...]

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o **en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados** de los órganos del Instituto y **de las Salas del Tribunal Electoral.**

[Lo resaltado en negritas es para efectos de este voto]

De la normativa trasunta, resulta claro, para el suscrito, que el acto de notificación por estrados y el acto de publicación por estrados, de un auto, proveído, resolución o sentencia, tienen

naturaleza jurídica totalmente diferente y consecuencias legales distintas.

Asimismo, **tiene especial transcendencia destacar que las notificaciones por estrados, de proveídos y resoluciones, para los terceros ajenos a la correspondiente relación procesal o procedimental, tienen efectos de publicidad, si no existe otro acto específico de publicidad y no de notificación, del respectivo proveído o resolución; por tanto, este acto de publicación, que no es en sí mismo un acto de notificación por estrados, surte sus efectos jurídicos al día hábil siguiente de la fecha en que se practique**, para que se pueda efectuar el cómputo de los plazos correspondientes, entre los que está el plazo legal para promover el medio de impugnación electoral que sea procedente conforme a Derecho.

En este contexto, como ha quedado precisado, la notificación de la sentencia por estrados, en este particular, no tiene efectos jurídicos de publicidad o publicación, sino de diligencia de notificación, dado que el ahora recurrente no fue tercero ajeno a la relación procesal del medio de impugnación en que se dictó la sentencia recurrida, sino parte directamente interesada, por actuado como demandante.

Lo anterior es así, porque fue Manuel Pérez Gómez quien promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-119/2016, del índice de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda

Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León.

En este caso, la notificación de la sentencia impugnada al enjuiciante se practicó por estrados, en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis, debido a que el propio ciudadano actor así lo solicitó en su escrito de demanda, de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sólo para dar mayor claridad a lo sustentado, a continuación se transcribe la parte atinente de ese curso de demanda:

[...]

Manuel Pérez Gómez, bajo protesta de decir verdad, manifiesto ser mexicano, casado, de profesión Licenciado en Comercio Exterior, autorizando en los más amplios términos para tener acceso al expediente e imponerse de cualquier notificación a los CC. Javier Guzmán Ovando y Francisco Javier Rocha Cruz, sin perjuicio de que el suscrito lo haga de forma personal, señalando además los **ESTRADOS** de ese recinto judicial electoral de la Sala Regional Monterrey como domicilio para recibir notificaciones

[...]

En este contexto, a juicio del suscrito, es incuestionable que la aludida notificación por estrados surtió todos sus efectos jurídicos el mismo día en que se practicó la diligencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, párrafo 1, de la mencionada ley electoral federal adjetiva.

En consecuencia, si la notificación se practicó el sábado dieciséis de abril de dos mil dieciséis, el plazo para promover el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-36/2016, transcurrió del domingo diecisiete al martes diecinueve de abril del año en que se actúa.

De ahí que si el recurrente presentó su escrito de recurso de reconsideración, ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, hasta el miércoles veinte de abril de dos mil dieciséis, es evidente que tal presentación fue extemporánea, es decir, fuera del plazo legalmente previsto para impugnar.

Por tanto, en opinión del suscrito, lo procedente conforme a Derecho es declarar notoriamente improcedente el medio de impugnación al rubro indicado y, por ende, sobreseer en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-34/2015.

Por lo expuesto y fundado, el suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA